



INE-CI123/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad, y la declaratoria de inexistencia de la información recaída a la solicitud de información UE/16/01043.

Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 10 de abril de 2016, el C. Jorge Luis Esquivel Zubiri (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) a la que se asignó el folio UE/16/01043 en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“solicito, se me proporcione documento o documentos, que acrediten, las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que percibieron las personas integrantes que conformaron los órganos nacionales, estatales y municipales del partido humanista; así como cualquier persona que recibió ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeño dentro o fuera de este, lo anterior, en los términos previstos, por el artículo 6 de la constitución política y 30 de la ley general de partidos políticos.

No me interesa conocer datos personales de las personas enunciadas en dichas documentales, sino únicamente, el nombre de esta y la respectiva retribución económica”.
(Sic)

2. **Turno al (OR).** El 11 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP)** y a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DEPPP).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
“Con fundamento en los artículos 24, párrafo 7 y 25, párrafo 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que la información solicitada por el ciudadano no es competencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos toda vez que no	Incompetencia



INE-CI123/2016

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que establece el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, se sugiere que la solicitud sea turnada al área competente.”	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Respuesta del OR (UTF).** El 18 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio **INE/UTF/DRN/9113/2016**, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>“Como cuestión previa, toda vez que el interesado no especifica periodo por el que solicita la información, con fundamento en el criterio 009/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere que se debe considerar el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, la información que se proporciona corresponde al ejercicio 2015.</p> <p>Derivado de lo anterior, en términos de lo señalado por el artículo 78, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, los informes anuales de los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el periodo correspondiente.</p> <p>En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización los institutos políticos están obligados a remitir a esta Unidad de Fiscalización, junto con los informes anuales, la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de la revisión, los órganos directivos a nivel nacional, y estatal señalando los nombres, cargos, periodo y comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, detallando sueldos y salarios.</p> <p>En virtud de lo anterior, hágale saber al solicitante que en relación a los Comités Ejecutivos Municipales no es de la competencia de esta Unidad</p>	Incompetencia Parcial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI123/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Técnica de Fiscalización, ya que solo reportan los partidos políticos a esta Unidad lo correspondiente al ámbito nacional y estatal.</p>	
<p>Ahora bien, cabe mencionar que la información correspondiente al ejercicio 2015 se encuentra en un procedimiento de revisión y verificación por parte de la autoridad electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 778, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 289 y 291 del Reglamento de Fiscalización, los informes anuales que presentan los partidos políticos nacionales ante el Instituto sobre sus ingresos totales y gastos ordinarios, deben ser entregados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año que se reporte, esto es, los partidos políticos presentaron sus informes anuales de ingresos y gastos ejercicio 2015, el 05 de abril del presente año.</p> <p>En esos términos, no obstante que el informe de mérito ya haya sido presentado, la documentación comprobatoria de las operaciones señaladas en los mismos no ha sido presentada por los partidos políticos, ello derivado de que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con 60 días para revisarlo, si durante la revisión la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.</p> <p>Una vez concluido el plazo antes descrito, la Unidad de Fiscalización cuenta con 20 días para elaborar un dictamen consolidado sobre los informes, mismo que se pondrá a consideración de la Comisión de Fiscalización para que en un plazo máximo de diez días, sea presentado ante el Consejo General del Instituto.</p> <p>El procedimiento de revisión y elaboración de Dictamen Consolidado de los Informes Anuales se realiza en cuatro etapas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En la primera etapa, se realizará una revisión de gabinete en la que se detectaran los errores y omisiones de carácter técnico que presenten los Informes Anuales, a fin de solicitar a los partidos políticos las aclaraciones correspondientes.2. En la segunda, se determinarán las pruebas selectivas a realizar a todos los partidos políticos.	<p>Confidencial</p>



INE-CI123/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información				
<p>3. En la tercera, se realizará una verificación de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos acorde a las técnicas y procedimientos de auditoría.</p> <p>4. En la cuarta, se procederá a la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente a efecto de su puesta a consideración de la Comisión de Fiscalización, y en su momento su posterior presentación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos por la normatividad aplicable.</p> <p>En este sentido, haga saber al solicitante que no obstante que los partidos políticos presenten su informe correspondiente, se deben de seguir una consecución de pasos respecto del procedimiento de revisión de los referidos informes, previo a que se pueda descifrar si efectivamente el partido político relacionado presentó la información o documentación de su interés.</p> <p>En ese contexto, es importante señalar que toda vez que la información contenida en los Informes Anuales presentados se encuentra en proceso de revisión y verificación, la misma no tiene el carácter de definitiva y es susceptible de cambios derivados de los oficios de errores u omisiones y las consecuentes aclaraciones o rectificaciones.</p> <p>En relación a lo anterior, se señala que derivado de la revisión de gabinete que está Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra llevando a cabo a la documentación presentada por los partidos políticos, haga del conocimiento al solicitante que, de momento se localizó la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos de los Comités Ejecutivos Nacionales y Estatales, que presentó el otrora Partido Humanista por conducto de su interventor, en su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015, mismas que se ponen a su disposición como información pública, en medio magnético.</p> <p>(**)</p> <p>Al respecto es importante señalar que la información contiene los siguientes datos personales:</p>					
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="334 1785 716 1812">Datos que contiene el documento</th> <th data-bbox="716 1785 1166 1812">Fundamento aplicable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="334 1812 716 1890">1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)</td> <td data-bbox="716 1812 1166 1890">Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es "DATOS"</td> </tr> </tbody> </table>	Datos que contiene el documento	Fundamento aplicable	1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)	Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es "DATOS"	
Datos que contiene el documento	Fundamento aplicable				
1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)	Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es "DATOS"				



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI123/2016

Respuesta de la UTF			Tipo de información
	2. Clave de elector	<p><i>PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.</i></p> <p>Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.</p>	
	3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)		
X	4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)		
	5. Correo electrónico particular		
	6. Domicilio particular		
	7. Estado civil		
	8. Huella dactilar		
	9. Número de cartilla militar		
	10. Número de cuenta bancaria		
	11. Número de pasaporte		
	12. Número de seguridad social		
	13. Número de teléfono particular		
X	14. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas		
<p>(**)</p> <p>No se omite mencionar que, por lo que hace a las Entidades Federativas: Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal (ahora Ciudad de México) Durango, México, Morelos, Nayarit, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, el otrora Partido Humanista a través de su representante, no presentó la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión los Órganos Directivos de los Comités Ejecutivos Estatales, consecuentemente se advierte que es información inexistente;</p> <p>Así mismo no se localizó información con relación a la nómina del partido político de su interés, por lo que una vez que se concluya con la citada revisión de gabinete si no se localizan los mismos, le será requerida por conducto de su interventor al otrora partido político en mención.”</p>			

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- Solicitud de aclaración al (OR).** El 20 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE requirió aclaración de respuesta la **UTF** a través de correo electrónico, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI123/2016

6. **Respuesta a la solicitud de aclaración por parte del OR (UTF).** El 21 de abril de 2016, la UTF dio respuesta a través del correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>“Al respecto, es importante señalar que esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con la información requerida en relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos de los Comités Ejecutivos Estatales de Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal (ahora Ciudad de México) Durango, México, Morelos, Nayarit, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, toda vez que a la fecha nos encontramos en plazo normativo para realizar la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente ejercicio 2015, y en ese sentido se advirtió que de las entidades federativas en mención, el otrora Partido Humanista no presentó documentación relativa a este rubro, en ese sentido la información que atañe a la retribución realizada a los miembros que integraron los órganos directivos de los Comités Ejecutivos Estatales en mención durante el ejercicio 2015, es inexistente en los archivos con los que cuenta esta Unidad.</p> <p>Sin embargo, se puso a disposición del solicitante como información pública, la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos de los Comités Ejecutivos Nacionales y Estatales de las entidades federativas que sí se localizaron en la documentación con la que cuenta esta Unidad de Fiscalización, en el cual se muestra la remuneración a los miembros del Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, reportada por el otrora Partido Humanista, durante dicho ejercicio.</p> <p>No omito señalar, que dicha información se encuentra en proceso de revisión por lo que las cifras podrían modificarse durante el transcurso de la misma, derivado de las observaciones que pudiere realizar la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>En ese sentido, se da respuesta a la solicitud realizada por correo electrónico en tiempo y forma.</p> <p>Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.”</p>	<p>Aclaración de respuesta.</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INE-CI123/2016

7. **Convocatoria del CI.** El 26 de abril del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 14ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia** de parte de la información realizada por el OR (UTF) cumple con las exigencias del artículo 6 párrafo 2 y 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI123/2016

presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Información en versión pública.

La UTF al dar respuesta, puso a disposición del solicitante relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos de los Comités Ejecutivos Nacionales y Estatales, que presento el otrora Partido Humanista por conducto de su interventor, en su Informe Anual correspondiente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI123/2016

al ejercicio 2015, señalando que contiene datos de carácter confidencialidad, como lo son:

- Clave Única de Registro Poblacional (CURP)
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad del **CURP y RFC**.

El criterio señalado se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI123/2016

personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, se pone a disposición la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	Versión pública UTF: Relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos de los Comités Ejecutivos Nacionales y Estatales, que presentó el Partido Humanista en su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015. (1 CD)
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por sistema . Sin embargo, en virtud de que la información puesta a su disposición por la UTF, rebasa la capacidad permitida por el correo electrónico y el sistema (10 MB), le será entregada la misma una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 1 disco compacto
Cuota de Recuperación	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por un disco compacto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI123/2016

Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la información Pública Gubernamental (Ley); 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.

El OR (UTF) al dar respuesta indicó que respecto que es inexistente la información siguiente:

- Relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión los Órganos Directivos de los Comités Ejecutivos Estatales, de las Entidades Federativas: Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal (ahora Ciudad de México) Durango, México, Morelos, Nayarit, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, del otrora Partido Humanista, en virtud de que su representante, no presentó información al respecto.
- No cuenta con la nómina del otrora Partido Humanista, toda vez que, aún no concluye la revisión de gabinete, por lo que si no se encuentra dicha información, el OR la requerirá al interventor del entonces PP Humanista; razón por la cual se declara su inexistencia.



INE-CI123/2016

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR (UTF) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI123/2016

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del órgano responsables respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
- De la respuesta de la **UTF** se desprende la inexistencia de la información relativa nómina del otrora PP (Humanista); toda vez que de la revisión a la información proporcionada por el partido aún no se aprecia la entrega de la nómina y en caso de terminar con la revisión requerirá a su interventor la entrega de la misma.

Asimismo, se advierte la inexistencia de la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión los Órganos Directivos de los Comités Ejecutivos Estatales, de las Entidades Federativas: Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal (ahora Ciudad de México) Durango, México, Morelos, Nayarit, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, del otrora Partido Humanista, en virtud de que su representante, no presentó información al respecto, por lo cual la UTF no cuenta con la misma.

Cabe mencionar que la información correspondiente al ejercicio 2015 se encuentra en un procedimiento de revisión y verificación por parte de la autoridad electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 778, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como 289 y 291 del Reglamento de Fiscalización, los informes anuales que presentan los partidos políticos nacionales ante el Instituto sobre sus ingresos totales y gastos ordinarios, deben ser entregados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año que se reporte, esto es, los partidos políticos presentaron sus informes anuales de ingresos y gastos ejercicio 2015, el 05 de abril del presente año.

En esos términos, no obstante que el informe de mérito ya haya sido presentado, la documentación comprobatoria de las operaciones señaladas en los mismos no ha sido presentada por los partidos políticos, ello derivado de que la UTF cuenta con 60 días para revisarlo, si durante la revisión la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI123/2016

técnicas, lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Una vez concluido el plazo antes descrito, la Unidad de Fiscalización cuenta con 20 días para elaborar un dictamen consolidado sobre los informes, mismo que se pondrá a consideración de la Comisión de Fiscalización para que en un plazo máximo de diez días, sea presentado ante el Consejo General del Instituto.

El procedimiento de revisión y elaboración de Dictamen Consolidado de los Informes Anuales se realiza en cuatro etapas:

1. En la primera etapa, se realizará una revisión de gabinete en la que se detectaran los errores y omisiones de carácter técnico que presenten los Informes Anuales, a fin de solicitar a los partidos políticos las aclaraciones correspondientes.
2. En la segunda, se determinarán las pruebas selectivas a realizar a todos los partidos políticos.
3. En la tercera, se realizará una verificación de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos acorde a las técnicas y procedimientos de auditoría.
4. En la cuarta, se procederá a la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente a efecto de su puesta a consideración de la Comisión de Fiscalización, y en su momento su posterior presentación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos por la normatividad aplicable.

En este sentido, haga saber al solicitante que no obstante que los partidos políticos presenten su informe correspondiente, se deben de seguir una consecución de pasos respecto del procedimiento de revisión de los referidos informes, previo a que se pueda descifrar si efectivamente el partido político relacionado presentó la información o documentación de su interés.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI123/2016

Por lo anterior, es importante señalar que toda vez que la información contenida en los Informes Anuales presentados se encuentra en proceso de revisión y verificación, la misma no tiene el carácter de definitiva y es susceptible de cambios derivados de los oficios de errores u omisiones y las consecuentes aclaraciones o rectificaciones.

En ese orden de ideas, se desprende que el OR al dar atención a la solicitud de información determino la inexistencia de la misma por no contar con la información al momento de dar atención.

Por lo anterior es necesario confirmar la declaratoria de inexistencia de la información relativa a la nómina del otrora partido político Humanista y de la integración de sus órganos estatales en algunas de las entidades federativas.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del OR, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI123/2016

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el OR (UTF) respecto de la información relativa a la nómina y la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión los Órganos Directivos de los Comités Ejecutivos Estatales, de las Entidades Federativas antes señaladas, del otrora PP (Humanista).

V. Medio de impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI123/2016

- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los 6, párrafo 2, fracción I; 14; 16, párrafo 2 de la Constitución; 6 de la Ley; 78, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP; 55 de la LGIPE; 4;19, párrafo 1, fracciones I y II; 24, párrafo 7; 25, párrafo 3, fracción I, IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31;40; 42 del Reglamento; 257, numeral 1, inciso r), 289 y 291 del Reglamento de Fiscalización; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. **Se pone a disposición del solicitante la versión pública** de la información, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la **UTF**, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI123/2016

Notifíquese a los (OR) **DEPPP y UTF**, y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de abril de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información